**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2020-2021**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 493 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SEREGULAN LOS PRODUCTOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA Y SIN NICOTINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(Aprobado en la Sesión virtual del 16 de junio de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 46)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto regular el consumo de nicotina independientemente del método o dispositivo que se emplee para su consumo, así como implementar la política pública de reducción de riesgos y daños en relación al consumo de nicotina.

**ARTÍCULO 2.** **DEFINICIONES**. Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:

**Cigarrillos Electrónicos (CE) o Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN):** Dispositivo con una tecnología electrónica que se comercializa en forma individual o en forma conjunta con otros bienes y/o componentes (tales como, por ejemplo, baterías y cargadores), y que se utiliza como un sistema para calentar una Solución Líquida Contenedora de Nicotina (SLCN) a temperaturas inferiores a la temperatura de combustión, para liberar en la atmósfera un vapor contenedor de nicotina que puede inhalarse para entregar al cuerpo humano, vía pulmonar, dosis controladas de nicotina. Incluye los Cigarrillos Electrónicos de múltiples usos y aquellos de usos limitados, reducidos y/o desechables

**SSSN**: Sistemas similares sin nicotina. Son cigarrillos electrónicos sin nicotina.

**Sistemas de Calentamiento de Tabaco (SCT).** Dispositivo con una tecnología electrónica que se comercializa en forma individual o en forma conjunta con otros bienes y/o componentes (tales como, por ejemplo, baterías y cargadores), y que se utiliza como un sistema para calentar Producto de Tabaco Calentado (PTC) a temperaturas inferiores a la temperatura de combustión, para liberar en la atmósfera un aerosol contenedor de nicotina que puede inhalarse para entregar al cuerpo humano, vía pulmonar, dosis controladas de nicotina. Incluye los SCT de múltiples usos y aquellos de usos limitados, reducidos y/o desechables.

**Producto de Tabaco Calentado (PTC).** Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, entiéndase por Producto de Tabaco Calentado (PTC), aquella cantidad solida de tabaco elaborado o de mezcla con tabaco, medida en gramos, contenida en los productos que, sin importar su forma de presentación, se comercializan para ser objeto de calentamiento controlado sin generar combustión para liberar vapores y/o aerosoles inhalables, entregando dosis controladas de nicotina al consumidor.

**SNUS:** Productos del tabaco destinado a ser chupado o mascado, que generalmente se presenta en pequeñas bolsas de uso oral y para cuya fabricación se utiliza tabaco picado no fermentado, sometido a un proceso de pasteurización y que constituyen un producto de Tabaco Oral Bajo en Nitrosaminas.

**Reducción de riesgos y daños:** Todas las acciones en salud encaminadas a minimizar las consecuencias negativas previas, concomitantes y posteriores al consumo de sustancias psicoactivas dirigidas a personas mayores de edad consumidoras que no pueden o no quieren dejar de usar nicotina tendientes a mejorar su calidad de vida.

**Nicotina**: (S)-3-(1-metilpirrolidin-2-il) piridina, ya sea que se extraiga del Tabaco o de cualquier otra especie vegetal que la contenga, o sus sucedáneos producidos artificialmente. Comprende a la sustancia ya sea que naturalmente se encuentre en un producto de tabaco, o como ingrediente de un Producto Alternativo, sea en forma de nicotina base o de sales nicotínicas.

**Soluciones Líquidas Contenedoras de Nicotina (SLCN):** para efectos de lo dispuesto en esta Ley, entiéndase por Soluciones Líquidas Contenedoras de Nicotina (SLCN), aquella cantidad de fluidos líquidos, medida en mililitros, cualquiera que sea su forma presentación, que contengan, entre otras sustancias, dosis controladas de nicotina y que, al calentarse controladamente sin generar combustión mediante SCT, CE, SEAN y/u otros PANSC, entregan dosis controladas de nicotina en forma de vapores y/o aerosoles inhalables.

**Dispositivos para consumo de nicotina:** Por dispositivos se entenderá el conjunto de elementos necesarios para el consumo de nicotina, incluyendo pero sin limitarse a: los elementos electrónicos, componentes, aditamentos, depósitos, accesorios, cartuchos, piezas reemplazables, desechables o reutilizables, y en general, todas las piezas o elementos necesarios para su funcionamiento. En conjunto y de forma individual, se entienden incluidos en la presente regulación

**Emisión**: Es la sustancia producida y liberada durante el proceso de consumo de los Productos Alternativos que regula este ordenamiento. Los Productos de Tabaco para Calentar y líquidos de vapeo, las sustancias que se producen y liberan con motivo de su calentamiento y vaporización. En el caso de productos del tabaco y Productos Alternativos para uso oral, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado. Finalmente, en el caso de productos Productos Alternativos para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;

**Vapor**: Aerosol producido al calentar un líquido o tabaco que por lo general contiene nicotina, saborizantes y otras sustancias químicas que ayudan a producir el aerosol.

**Vapear**: El acto de inhalar y exhalar el aerosol generado por un dispositivo SEAN, SSSN y/o PTC.

**Paquete**: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto un Producto Alternativo para su venta al público, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas o la que contenga el envase o recipiente de un producto líquido, heats, bolsas de snus, gotas o cualquier sustancia que contenga nicotina.

**Producto Alternativo:** Los productos alternativos de administración de nicotina que comprenden cualquier producto de consumo que, no siendo un producto del tabaco y sin que exista combustión del producto, permita a quien lo utiliza consumir nicotina por cualquier método, ya sea por la aspiración del vapor que genere su calentamiento, o bien al chuparlo, mascarlo, inhalarlo o administrarlo vía oral incluyendo en forma enunciativa a los líquidos de vapeo, productos orales, nebulizadores e inhaladores.

**CAPITULO I.**

**DISPOSICIONES SOBRE LA VENTA DE PRODUCTOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA A MENORES DE EDAD.**

**ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN DE VENDER PRODUCTOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA Y SIN NICOTINA A MENORES DE EDAD.** Prohíbase la venta y/o entrega bajo cualquier título de SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC, SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina a menores de edad. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras y/o dispensadores mecánicos de SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC, SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina en lugares y/o puntos de venta en los cuales haya libre acceso de los menores de edad.

El vendedor debe garantizar que los SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC, SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina no sean accesibles al público, desde los estantes de exhibición. Todas las SLCN deben contar con un sistema de apertura a prueba de niños.

**PARÁGRAFO 1.** Es obligación de los vendedores y expendedores de SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC, SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de administración de nicotina y sin nicotina a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

**PARÁGRAFO 2.** Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

**ARTÍCULO 3.** Se prohíbe la fabricación, importación y comercialización de alimentos dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC, SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina que puedan resultar atractivos para los menores.

**CAPITULO II.**

**DISPOSICIONES PARA PREVENIR EL CONSUMO DE PRODUCTOS SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC, SNUS Y OTROS PRODUCTOS O DISPOSITIVOS DE ADMINISTRACIÓN ORAL DE NICOTINA EN MENORES DE EDAD Y POBLACIÓN NO FUMADORA Y ESTRATEGIAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO Y EL DAÑO EN POBLACIÓN CONSUMIDORA.**

**ARTÍCULO 5. POLÍTICAS DE SALUD PÚBLICA DE CONTROL DE CONSUMO DE NICOTINA.** El Ministerio de Salud y Protección Social formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del uso y consumo de productos SEAN, SSSN,SLCN, SCT, PTC, SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina a la población en general, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por la eliminación y reducción de consumo de nicotina por combustión y revisar las alternativas que la ciencia proporcione para la reducción del riesgo y el daño para las personas mayores de edad que no pueden o no quieren dejar de consumir nicotina.

El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de cesación del consumo de productos de inhalación por combustión y/o la orientación a los ciudadanos consumidores a estrategias o productos de riesgo reducido que minimicen o supriman los impactos del consumo de productos de inhalación por combustión.

**ARTÍCULO 6. PARTICIPACIÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROCOLOMBIANAS.** El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la participación de las comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control al consumo de productos SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC, SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina con énfasis en la prevención del consumo de nicotina a menores de edad.

**ARTÍCULO 7. CAPACITACIÓN A PERSONAL FORMATIVO.** El Ministerio de Salud y protección social, formulará y promulgará los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las estrategias de eliminación y reducción de consumo de nicotina y productos con combustión de tabaco; así como estrategias de reducción de riesgos y daños vigentes a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, así como a los servidores públicos en general sobre las consecuencias del consumo de nicotina, así como los riesgos y consecuencias de los distintos métodos de consumo, de acuerdo con la evidencia científica disponible .

**ARTÍCULO 8. INCLUSIÓN DEL ENFOQUE DE REDUCCIÓN DE RIESGOS Y DAÑOS EN LAS OFERTAS DE ATENCIÓN FRENTE AL CONSUMO DE NICOTINA.** Se incluirán en todas las acciones orientadas a controlar, reducir y cesar el consumo de nicotina el enfoque de reducción de riesgos y daños que en ningún caso reemplazará las estrategia de prevención y cesación del consumo de tabaco, sino que las complementará como una opción de abordaje reconocidas en la ley, planes de desarrollo y políticas públicas como una estrategia para reducir los impactos negativos del consumo en aquellas personas adultas que no pueden o no quieren dejar de consumir nicotina.

Parágrafo: Los documentos y estrategias que se diseñen para la inclusión del enfoque de reducción de riesgos y daños frente al consumo de nicotina, están orientadas y disponibles para los mayores de edad que sean consumidores de tabaco y/o de productos SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC, SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina. Estas estrategias no estarán orientadas la población en general, ni para la población no consumidora

**ARTÍCULO 9. PARTICIPACIÓN Y DERECHOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS.** El Gobierno nacional deberá establecer los mecanismos necesarios para garantizar la participación amplia y suficiente de las personas consumidoras de nicotina ya sea por combustión o sin esta en el diseño, implementación y evaluación de programas y proyectos enfocados en la prevención, reducción de riesgos y daños, y cesación del consumo. Ninguna acción para tratar el consumo de nicotina debe ir en contra de la voluntad de las personas consumidoras, y debe contar con la aprobación explícita previo conocimiento de las consecuencias de dicha alternativa.

**ARTÍCULO 10. PROGRAMAS EDUCATIVOS PARA EVITAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS SEAN, SSSN y PTC, SNUS Y OTROS PRODUCTOS DE ADMINISTRACIÓN ORAL DE NICOTINA Y PROCURAR EL ABANDONO DEL CONSUMO DE PRODUCTOS POR COMBUSTIÓN.** Los adultos deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos adversos del consumo de nicotina, así como de la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de productos de inhalación por combustión y a la exposición del humo de estos productos, tanto de las personas que los consumen como de los que están a su alrededor. Para esto el Ministerio de Salud fijará las pautas que se adoptarán en los programas de educación y difusión para la prevención del consumo de nicotina por combustión, dispositivos sin combustión u otras formas.

**ARTÍCULO 11. PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PREVENTIVA EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN A CARGO DE LA NACIÓN.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas, orientados a la emisión de mensajes de prevención del consumo de productos de administración de nicotina, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción, en los espacios legalmente reservados para uso estatal. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

Parágrafo. El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la definición de los contenidos de los programas de educación preventiva en materia de consumo de productos de administración de nicotina. Para ello, deberán crear espacios participativos y tendrá en cuenta los conceptos técnicos que provengan de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y personas de derecho privado, así como de otras entidades públicas del sector central o descentralizado con interés o competencia en el asunto

**ARTÍCULO 12.** **OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Corresponde a los Gobernadores y alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley;

b) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de productos de inhalación por combustión; y sobre los efectos nocivos y las estrategias de reducción de daño que pueden ayudar a este grupo de ciudadanos a minimizar los daños causados por el consumo del tabaco. El contenido técnico, médico y en general la información que se utilice deberá ser la dispuesta por el Ministerio de Salud exclusivamente

**ARTÍCULO 13. CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN DE REDUCCIÓN DE DAÑOS PARA CONSUMIDORES**. Será responsabilidad del Gobierno Nacional, apoyados en las organizaciones de sociedad civil, la comunidad científica y la academia, implementar campañas de información y educación a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco o la exposición al humo de tabaco ambiental. De la misma manera se deberán incorporar pautas de información y educación exclusivamente para la población consumidora relativas a los métodos alternativos de consumo que no incluyen combustión, de acuerdo con políticas de reducción de riesgos y daños que puedan ayudar a los fumadores a disponer de alternativas del consumo de nicotina que no utilicen combustión.

Para poner en práctica las acciones de las campañas para la promoción de la reducción de riesgos y daños del tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

La generación y la evaluación de toda la evidencia científica disponible sobre los efectos del consumo de nicotina a través de las diversas formas que existan, diferenciando los particulares riesgos que cada una implique.

La educación a la familia para prevenir el consumo de nicotina por parte de niños y adolescentes;

La cooperación científica, técnica, jurídica y prestación de asesoramiento especializado.

**CAPITULO III.**

**DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PUBLICIDAD Y EMPAQUETADO DEL PRODUCTOS DE ADMINISTRACIÓN CON Y SIN NICOTINA.**

**ARTÍCULO 14. EMPAQUETADO Y ETIQUETADO.** El empaquetado y etiquetado de productos de productos SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC, SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina no podrán a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que vapear tiene efectos positivos o que de alguna manera sean seductores, positivos o beneficios por su consumo; c) contener información que no sea respaldada por la evidencia científica.

**PARÁGRAFO 1.** En todos los SEAN, SLCN, PTC y SNUS, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso las frases de advertencia y pictogramas que adviertan que diga: “Este es un producto que contiene nicotina. La nicotina es una sustancia que genera dependencia. Prohíbase la venta a menores de edad”. Para el caso de los SSSN, la advertencia deberá decir: “Prohíbase la venta a menores de edad”.

El Ministerio establecerá las pautas necesarias para que resulten aplicables a los PANSC, SCT, SLCN SEAN, SSSN, PTC, SNUS y otros productos de administración oral de nicotina todas las normas y lineamientos vigentes sobre lucha contra el tabaquismo y consumo de nicotina.

En los empaques de productos SEAN, SSSN, SLCN, PTC y SNUS dichas frases de advertencia deberán aparecer en las superficies en una de las dos (2) caras principales, ocupando por lo menos el 30% del área de la cara. El texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con el tipo de letra Helvética 14 puntos en negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

**PARÁGRAFO 2**. Todas las cajas y empaques de SEAN, SSSN, SLCN, PTC y SNUS utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir estas mismas condiciones.

**PARAGRAFO 3** Prohíbase la publicidad de productos de administración de nicotina sin combustión, incluidos PANSC, SCT y SLCN SEAN, SSSN y PTC, SNUS en los parámetros equiparables a las prohibiciones vigentes para los productos de tabaco.

**PARÁGRAFO 4.** Se interpreta para todos los efectos el término promoción de conformidad con la definición contenida en el numeral 10 del artículo 5 del Estatuto del Consumidor.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Se concede un plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo.

**ARTÍCULO 15. CONTENIDO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIRIGIDOS AL PÚBLICO EN GENERAL.** Ninguna persona natural o jurídica, de hecho, o de derecho podrá promocionar productos SEAN, SSSN, SLCN, PTC, SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina en radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares en horarios de audiencia de menores de edad. Estas restricciones se aplicarán en los parámetros equiparables a las prohibiciones vigentes para los productos de tabaco

**ARTÍCULO 16. PUBLICIDAD EN VALLAS Y SIMILARES.** Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción de productos SEAN, SSSN, SLCN, PTC y SNUS. Estas restricciones se aplicarán en los parámetros equiparables a las prohibiciones vigentes para los productos de tabaco

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones contenidas en los artículos 14,15 y 16 serán aplicables a los Dispositivos, todas sus partes, en conjunto o de forma individual.

**CAPITULO IV**

**DISPOSICIONES PARA REGULAR LAS ACCIONES DE PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE PRODUCTOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA.**

**ARTÍCULO 17. FORMACIÓN E INFORMACIÓN A CONSUMIDORES ADULTOS.** Se podrá brindar a toda persona adulta consumidora de nicotina la información necesaria de todos los medios de cesación tabáquica y de consumo de métodos para reducción de riesgos y daños de nicotina, tanto sus riesgos para que opten por la opción que consideren más adecuada. Esta formación e información no podrá efectuarse por medios masivos ni formas indiscriminadas, pues deberá estar dirigida exclusivamente a consumidores actuales, y de ninguna manera podrá dirigirse a públicos en general ni a personas no consumidoras para inducirlas a iniciarse en el consumo.

**ARTÍCULO 18. REGULACIÓN DEL PATROCINIO DE EVENTOS.** Para los SEAN, SSSN, SLCN, PTC, SNUS y otros productos de administración oral de nicotina se prohíbe el patrocinio de eventos en las mismas condiciones de prohibición de patrocinio por parte de productos de tabaco vigentes en la regulación actual.

**CAPITULO V**

**DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS FRENTE AL CONSUMO DE TABACO.**

**ARTÍCULO 19.** **DERECHOS DE LAS PERSONAS NO CONSUMIDORAS.** Constituyen derechos de las personas no consumidoras, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro, y libre del aerosol de los SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC, SNUS y otros productos.

2. Exigir que se respeten sus derechos, y se impida el uso de los dispositivos SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC, SNUS y otros productos en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos, permitiendo su consumo exclusivamente en los sitios dispuestos para tal fin y en concordancia con la presente ley.

3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no vapeador y a exigir la protección de los mismos.

4. Exigir la divulgación de la prohibición de venta de estos dispositivos a menores de edad.

5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

**ARTÍCULO 20. REGULACIÓN DE LOS ESPACIOS DONDE SE PUEDEN USAR LOS DISPOSITIVOS DE ADMINISTRACIÓN CON Y SIN NICOTINA.** Regúlese los espacios en los cuales se pueden usar los dispositivos SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC y SNUS en los lugares señalados en el presente artículo.

Prohíbase el uso de los SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC y SNUS en lugares en donde haya presencia de menores de edad tales como: restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cibercafés, zonas comunales y áreas de espera o cualquier otro lugar donde haya presencia de menores de edad.

Podrá permitirse el uso de SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC y SNUS en lugares de uso exclusivo de mayores de edad tales como: bares, restaurantes, tiendas, tiendas especializadas de productos de administración con y sin nicotina, ferias, festivales, discotecas, hoteles, ferias, pubs, casinos, eventos de manera masiva en los cuales solo asistan exclusivamente mayores de edad, disponiendo de áreas exclusivas, delimitadas e identificadas para tal fin. Para ello el establecimiento o evento deberá asignar zonas exclusivas para el uso de estos dispositivos de tal manera que no vulnere los derechos a las personas que no usen este tipo de dispositivos. El Ministerio de Salud definirá las condiciones mínimas que deberán tener estas áreas, de acuerdo con la evidencia científica disponible.

Prohíbase el uso de los SEAN, SLCN, SCT, PTC, SSSN y SNUS en:

a) Los interiores de entidades de salud.

b) en el interior de las instalaciones de instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.

c) Museos y bibliotecas.

d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.

e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto.

f) Dentro de las instalaciones de entidades públicas y áreas de atención al público y salas de espera de cualquier entidad pública y privada.

g) Dentro de las instalaciones privadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, se podrá usar estos dispositivos si los propietarios han asignado alguna zona para sus empleados o clientes en donde no vulnere los derechos de las personas no vapeadoras.

g) Áreas en donde los productos de administración con y sin nicotina generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.

h) Espacios deportivos.

**PARÁGRAFO.** Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.

**ARTÍCULO 21. OBLIGACIONES.** Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hace referencia el artículo 20 tienen las siguientes obligaciones:

a) Velar por el cumplimiento de las habitaciones de espacios, restricciones y prohibiciones establecidas en la presente ley con el fin de proteger los derechos de las personas no vapeadoras;

b) Fijar en un lugar visible al público por medio de avisos si en el lugar está permitido el uso de estos dispositivos y la señalización respectiva que indique el lugar en donde se pueden utilizar.

c) Adoptar medidas específicas razonables a fin de disuadir a las personas de que usen estos dispositivos en el lugar, tales como pedir a la persona que no vapee, interrumpir el servicio, pedirle que abandone el local o ponerse en contacto con la autoridad competente.

**CAPITULO VI**

**SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 22. NOTIFICACIÓN PARA LA FABRICACIÓN E IMPORTACIÓN.** Toda persona natural o jurídica que fabrique o importe SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC y SNUS al territorio nacional, deberá informar al Ministerio de Salud y Protección Social lo siguiente:

a) La naturaleza, los componentes, ingredientes y los contenidos de los SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC y SNUS, sin perjuicio de la reserva de la información sujeta a secretos industriales protegidos por la ley o sujeta a derechos de propiedad industrial y/o intelectual.

b) Las medidas tomadas en materia de seguridad de los productos, incluidas aquellas relativas a evitar los riesgos de fugas que conduzcan a un contacto cutáneo con las SLCN, o a explosiones de los dispositivos.

c) Las medidas tomadas para evitar que los SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC y SNUS entreguen dosis elevadas de nicotina que excedan los límites y las tolerancias medias del cuerpo humano.

Parágrafo. La notificación de la que trata este artículo deberá hacerse por una sola vez

al momento de efectuar la primera importación o fabricación, salvo que las características del producto cambien, en cuyo caso la notificación deberá realizarse nuevamente, incluyendo la información sobre las características cambiadas.

**ARTÍCULO 23. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.** Todos los fabricantes e importadores de SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC y SNUS que comercialicen sus productos en el territorio nacional, deberán presentar anualmente al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Nacional de Salud y al Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud, un informe en donde se relacione la siguiente información:

a) Los cambios en la naturaleza, los componentes, ingredientes y los contenidos de los SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC y SNUS informados al Ministerio de Salud y Protección Social en los términos de esta Ley.

b) Un listado de los estudios científicos relevantes sobre los efectos favorables o desfavorables en la salud relativos al uso de los SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC y SNUS.

Parágrafo. La información de la que trata este artículo, salvo estipulación legal contraria, está sujeta a reserva y confidencialidad, y su uso será exclusivo de las entidades a quienes está destinada.

**ARTÍCULO 24 INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN.** El Ministerio de Salud y Protección Social, rendirá informes públicos anuales sobre los riesgos para la salud pública de los SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC y SNUS en comparación con el uso de los productos de tabaco combustibles y basados en evidencia científica completa y actualizada. Dichos informes incluirán estudios asociados con los efectos del consumo dual y deberán incluir propuestas sobre las estrategias y metodologías que pueden seguirse para implementar campañas de educación sobre los efectos por el consumo de SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC y SNUS, el incentivo a la cesación de productos de tabaco y la reducción de riesgo en tabaquismo.

Con base en dicho informe, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá estructurar estrategias, planes y programas nacionales integrales sobre el consumo de SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC y SNUS.

**CAPITULO VIII**

**REGLAMENTACIÓN DE IMPORTACIÓN DE LÍQUIDOS, BOLSAS DE SNUS, LÍQUIDOS ORALES CON NICOTINA O CUALQUIER OTRO PRODUCTO ALTERNATIVO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA**

**ARTICULO 25** Para garantizar la calidad de los productos alternativos de administración de nicotina que ingresan al país y que se fabrican o se lleguen a fabricar dentro de territorio colombiano tales como SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC y SNUS, los líquidos, bolsas de snus, líquidos orales con nicotina o cualquier otro producto alternativo de administración de nicotina se deberá:

**Parágrafo 1.** En caso de importación de líquidos, bolsas de snus, líquidos orales con nicotina o cualquier otro producto alternativo de administración de nicotina que ingresen al país del exterior por parte de los empresarios y distribuidores deberán:

1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN tendrá la responsabilidad de generar una partida arancelaria especial para los SEAN, SSSN y PTC, SNUS, los líquidos, bolsas de snus, líquidos orales con nicotina o cualquier otro producto alternativo de administración de nicotina que ingresen al país
2. Las empresas y/o distribuidores de SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC y SNUS, los líquidos, bolsas de snus, líquidos orales con nicotina o cualquier otro producto alternativo de administración de nicotina líquidos, bolsas de snus, líquidos orales con nicotina o cualquier otro producto alternativo de administración de nicotina deberán anexar, en el envío de su mercancía y para garantizar la calidad del producto, los siguientes datos y estudios:

1. Número y registro del lote del producto que ingresa al país
2. Fecha de creación y de vencimiento del producto que ingresa al país (la fecha de caducidad no puede ser menor a un año)
3. Estudio microbiológico del lote que ingresa al país elaborado por un laboratorio certificado
4. Cromatografía de gases en el caso de SLCN, PTC Y SNUS, líquidos y cualquier otra sustancia para vaporización que contenga nicotina, del lote que ingresa al país elaborado por un laboratorio certificado
5. Certificado de origen

Deberá exigirse la documentación reglamentaria en el capítulo III para permitir el ingreso al país.

**Parágrafo 2**. En caso de fabricación dentro del territorio colombiano:

Las empresas fabricantes de SLCN, PTC y SNUS o cualquier otro producto de administración de nicotina deberán:

Presentar los documentos que acrediten que la producción de los líquidos se elabora bajo los estándares internacionales de fabricación de estos productos, ya sea por la normatividad americana o la normatividad europea CEN/TC 437 PAS 54115:2015.

Deberán presentar con las normas establecidas en el capítulo III parágrafo 1 y 2, así como deberán presentar los documentos establecidos en este artículo en el parágrafo 1, en el parágrafo de uno como para permitir la venta dentro del país.

**ARTICULO 26. Sanciones.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley que resulten sancionables por el Código de Policía vigente, dará lugar a la imposición de Multa General Tipo 1 (4 salarios mínimos diarios legales vigentes), por parte de las autoridades de policía y en los términos establecidos en el Código de Policía, Ley 1801 de 2016.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en de los capítulos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 25 de la presente ley, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 61 del Estatuto del Consumidor, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 27. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA**

Coordinador ponente Ponente

**JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO**

Ponente